



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Solicitud de licencia y autorización de uso excepcional en suelo rústico para la instalación de estación base de telecomunicaciones

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **773/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la demora y falta de resolución, por parte de ese Ayuntamiento de XXX (Salamanca), de una solicitud de licencia y tramitación de una autorización de uso excepcional en suelo rústico para la instalación de una estación base de telecomunicaciones en la parcela XXX del polígono XXX, del término municipal de XXX (Salamanca).

Según manifestaciones del autor de la queja, dicha solicitud fue presentada por los promotores del proyecto ante ese Ayuntamiento el XXX del 2023, habiendo aportado la documentación que les fue requerida; solicitando, asimismo, el XXX de 2024, información sobre el estado de tramitación del expediente, a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Defensoría, sin embargo, no se habría obtenido respuesta alguna.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 9 de junio de 2025) hasta en tres ocasiones (18 de agosto, 21 de octubre y 18 de diciembre de 2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento de XXX ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en



relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:

Para analizar la presente queja, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante una solicitud de licencia urbanística presentada el XXX del 2023 para la instalación, en suelo rústico, de una estación base de telecomunicaciones.

En primer lugar, debemos considerar el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 22/2004, de 29 de enero, cuyo artículo 56 dispone, respecto a los *“Derechos ordinarios en suelo rústico”* que:

“Los propietarios de suelo rústico tienen derecho a usar, disfrutar y disponer de sus terrenos conforme a su naturaleza rústica, pudiendo destinarlos sin restricciones urbanísticas a cualesquiera usos no constructivos vinculados a la utilización racional de los recursos naturales y que no alteren la naturaleza rústica de los terrenos, tales como la explotación agrícola, ganadera, forestal, piscícola y cinegética, o las actividades culturales, científicas, educativas, deportivas, recreativas, turísticas y similares que sean propias del suelo rústico”.

Además de estos derechos ordinarios, en virtud del artículo 57 del mismo texto normativo, en suelo rústico podrán autorizarse una serie de usos excepcionales, atendiendo a su interés público, a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos y a su compatibilidad con los valores protegidos por la legislación sectorial, como pudiera suceder con la instalación que es objeto de la presente queja. Los actos de uso del suelo sujetos a autorización en suelo rústico deben obtener dicha autorización previamente al otorgamiento de la licencia urbanística, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 306 y siguientes del Decreto 22/2024, de 29 de enero.

Centrándonos en la demora de la resolución expresa del expediente urbanístico objeto de queja, debemos recordar a esa entidad local que, en virtud del artículo 98 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, como bien conoce V.I., las licencias urbanísticas se otorgarán conforme a lo dispuesto en la legislación y en el planeamiento urbanístico vigentes en el momento de la resolución, siempre que ésta se produzca dentro del plazo reglamentariamente establecido, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. El otorgamiento o la denegación de las licencias urbanísticas deberán ser adecuadamente motivadas, indicando las normas que lo justifiquen.



Asimismo, los artículos 99.1 c) de la Ley 5/1999 y 293.4 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, al referirse a los trámites que necesariamente deberán cumplimentarse en el procedimiento de concesión de las licencias urbanísticas, mencionan, entre otros, los preceptivos informes o autorizaciones de otras Administraciones públicas, debiendo el Ayuntamiento remitir el expediente para que resuelvan en el plazo máximo de dos meses, transcurrido el cual los informes se entenderán favorables y las autorizaciones concedidas, salvo cuando la legislación del Estado establezca un procedimiento diferente.

Además, es preciso destacar la consolidada doctrina del Tribunal Supremo que vienen a recordar la naturaleza reglada de la licencia, que estriba en un simple acto de autorización en cuanto remueve los obstáculos que se oponen al libre ejercicio de un derecho del que ya es titular el administrado; además para decidir su otorgamiento, la Administración carece de libertad, puesto que ha de ceñirse rigurosamente a la normativa establecida en su municipio, sin que puedan exigirse otros requisitos distintos de los en ella prevenidos, de manera que esa Administración no puede aprovechar la ocasión o el motivo de la tramitación del expediente para dirimir derechos de otra índole, puesto que tal expediente no es el idóneo para decidir otras cuestiones.

En efecto, como ejemplo de esta reiterada y ya consolidada jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 29 de mayo de 1984, que *“no sólo es reglado el acto de la concesión sino también el contenido de las licencias; la licencia como técnica de control de una determinada normativa no puede desnaturalizarse y convertirse en medio de conseguir, fuera de los cauces legítimos, un objetivo distinto”*.

Asimismo, la STS de 8 de julio de 1989 establece al respecto que *“La concesión de licencia urbanística constituye un acto de autoridad, por el cual se remueven los obstáculos que impidan el libre ejercicio de un derecho siempre que este ejercicio no ponga en peligro el interés protegido por el ordenamiento, que en materia de urbanismo viene determinado por los Planes Generales, Parcial, Normas subsidiarias, Ordenanzas y en último caso por la Ley del Suelo, siendo una actividad absolutamente reglada, de forma que como ya dijo la Sentencia del T. Supremo de fecha 31 de octubre de 1978 (RJ 1978/3498), debe entenderse reglada «en el doble sentido de tener que denegar las licencias de obras que se opongan a tales disposiciones, y tener que conceder los que a las mismas se acomoden”*.

Por lo tanto, si la solicitud de licencia para la instalación de una estación base de telecomunicaciones reunía todos los requisitos necesarios para su obtención, desde el punto de vista urbanístico, el Ayuntamiento debe otorgarla en los términos pedidos, sin perjuicio de la ulterior determinación del cumplimiento de los extremos previstos en la misma.



Finalmente, además de la legislación urbanística, en supuestos como el presente, es preciso referirse a la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, que siguiendo la tendencia de la anterior Ley 9/2014, de 9 de mayo, facilita a los operadores el despliegue de las redes de telecomunicaciones, imponiendo a las Administraciones públicas implicadas el deber de colaborar a través de los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico, a fin de hacer efectivo el derecho de los operadores de comunicaciones electrónicas de ocupar la propiedad pública y privada para realizar el despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Se recomienda a esa Corporación municipal que V.I. preside, que agilice la tramitación del expediente administrativo objeto de queja, en orden a resolver la solicitud de licencia urbanística para la instalación de una estación base de telecomunicaciones en la parcela XXX del polígono XXX, del término municipal de XXX (Salamanca), removiendo los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados y, en su caso, el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda dilación en la tramitación del procedimiento.

SEGUNDA: Que ese Ayuntamiento, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya de tal manera, ponga en conocimiento de la persona solicitante de la licencia urbanística objeto de queja, los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de su resolución expresa.

TERCERA: Que en el presente y sucesivos expedientes urbanísticos se tenga en cuenta el carácter rigurosamente reglado de las licencias urbanísticas, únicamente sometidas a las exigencias legalmente previstas "*conditio iuris*", conforme disponen las previsiones legales existentes al efecto y la correspondiente jurisprudencia que las aplica.

CUARTA: Que, en lo sucesivo, cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.)

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).